

Radicación No. 110014003007-2022-00428-00

Accionante: MIGUEL ANGEL GUZMAN.

Accionada: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ACCION DE TUTELA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor MIGUEL ANGEL GUZMAN en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción, pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

1. Señaló que, el día 2021-12-13 sufrió un accidente de tránsito mientras iba conduciendo el automotor de placas TUP184 el cual tenía al momento del accidente la Póliza SOAT vigente y esta corresponde a la PÓLIZA NO. AT 13640200281320, señalando que se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud, toda vez que no cuenta con un empleo, viéndose reducida la correcta realización de sus actividades cotidianas dado que la afección a su salud no le permite el normal desempeño de las mismas y se ha convertido en un limitante, indicando que la póliza SOAT tal como lo dispone la Ley está obligada a indemnizar en caso de las lesiones personales permanentes, caso en el cual se encuentra inmerso, y para esto es imprescindible la realización del dictamen que acorde a la Jurisprudencia de la sentencia T-400 de 2017 en primera oportunidad puede ser emitido por la Aseguradora SOAT siempre y cuando cuente con ARL y de no ser así entonces por parte de la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca en

donde se le determine en un porcentaje de pérdida de capacidad laboral los perjuicios causados con el accidente de tránsito y respecto a sus honorarios deberán ser asumidos por la aseguradora SOAT.

Igualmente, indicó que, no cuenta con los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de honorarios en la Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca, razón por la que se ve en la imperiosa necesidad de elevar la presente acción a efectos de que no se vulneren sus derechos fundamentales, señalando que dirigió un Derecho de Petición ante SEGUROS DEL ESTADO S.A. el día 08-04-2022 en donde indicó lo sucedido en el accidente de tránsito, la consecuencia permanente que tuvo fruto de dicho Accidente y donde solicitó que proceda a pagar ante Junta Regional de Bogotá y Cundinamarca los honorarios para que estos procedan a emitir un dictamen de pérdida de capacidad laboral, negando la compañía tal petición aludiendo los artículos 12,13,14,15,16,27 del Decreto 056 del 14 de Enero de 2015, la Sentencia T-322 del 22 de Marzo de 2011, resaltando un aparte que menciona *“De esta manera, debe colegirse que los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, señalan que deben ser asumidos por la entidad de previsión, seguridad social o la sociedad administradora en la que se encuentra afiliado el solicitante. El artículo 50 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001, extiende esta obligación al aspirante a beneficiario, con la salvedad de que cuando este asuma el pago de los honorarios, puede exigir el reembolso a la entidad de previsión social o al empleador, siempre y cuando la Junta de Calificación certifique que efectivamente existió el estado de Invalidez”*, aduciendo que, no se encuentra laborando debido a las incapacidades médicas que ha venido recibiendo por el accidente de tránsito, hecho por el cual el ingreso que percibe es del 66.67% el cual es un valor de auxilio y después de los 90 días ese auxilio es del 50% del salario mínimo hasta el día 180, que debido a esto no cuenta con los recursos económicos que le permitan sufragar los gastos de honorarios en la junta de calificación de invalidez, además, que sobra señalar que la ley 100 de 1993 en su artículo 42 y 43, determino que la obligación de cancelar los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, está a cargo de la entidad de previsión o seguridad social o quien haga sus veces, la administradora, la compañía de seguros a la que este afiliado el solicitante.

SUJETOS DE ESTA ACCION

Accionante: MIGUEL ANGEL GUZMAN.

Entidad accionada: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Solicita el accionante el amparo de sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 13 y 48 de la Carta Magna.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Dice, que, el SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. Aunado a ello la relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguro SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que está estrictamente regulado, frente a los amparos que reconocen las aseguradoras, que administran los recursos del SOAT, por ello, obligarlos a pagar los honorarios a la junta regional, se constituiría en una actuación fuera del marco legal y contractual, señalando que los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.

Asimismo, que, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional, que, si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en

sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección, en el presente asunto no se demostró por la accionante una situación excepcional, además, que, en concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, la superintendencia financiera de manera clara, precisa y funda expuso los motivos por los cuales los Honorarios de las juntas de calificación no deben ser asumidos por las aseguradoras que administran recursos del SOAT.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela cuando existen otros mecanismos de defensa judicial para la efectiva protección de sus derechos, a no ser que se constate un perjuicio irremediable, y amén del carácter eminentemente subsidiario de dicha acción constitucional. En este sentido, esta corporación señaló en sentencia SU-111 de 2003:

La acción de tutela procede, a título subsidiario, cuando la

protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido, los medios judiciales ordinarios, tienen preferencia sobre la acción de tutela. Cuando ello ocurre, la tutela se reserva para un momento ulterior. En efecto, si por acción u omisión el Juez incurre en una vía de hecho, la defensa de los derechos fundamentales, no queda expósita, pues, aquí la tutela recupera su virtud tuitiva. Finalmente, la mencionada acción, procede, como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional.”

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia de 874 de 2000, indicó que:

“Igualmente, ha sostenido la Corte que el amparo no busca excluir a la jurisdicción ordinaria del conocimiento de los asuntos que le son propios. La tutela, por el contrario, se constituye en un mecanismo que asegura en forma especial y excepcional la intangibilidad del núcleo esencial de los derechos fundamentales vulnerados, cuando no existan instrumentos ordinarios que permitan dicha protección. Por ello, la acción de tutela resulta improcedente, en virtud de su naturaleza subsidiaria y residual, cuando el actor tiene o tuvo a su disposición otros mecanismos judiciales de defensa.

Así las cosas, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada de esta Corporación “[q]uien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo

valer en ocasión propicia. Es inútil, por lo tanto, apelar a la tutela, cual, si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal”.

EL CASO CONCRETO

En el asunto de marras, ha acudido la accionante a la jurisdicción en uso del presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, en tanto que según dice, la compañía de Seguros del Estado al no cancelar los honorarios profesionales de los médicos de la Junta Regional de calificación de invalidez conculca sus derechos fundamentales consagrados en los artículos 13 y 40 de la Carta Magna.

Por su parte la entidad accionada se opuso rotundamente a las pretensiones del actor, manifestando que el SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016, además, que, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT.

Ahora bien, no podemos perder de vista que la acción de tutela se vuelve menos riguroso frente a los sujetos de especial protección entre ellos, los menores de edad, las personas que sufren algún tipo de discapacidad, las mujeres embarazadas o la población de la tercera edad, entre otros, al tenor de lo previsto en el artículo 13 la Carta Política.

Sobre este tema ha sostenido la Honorable Corte Constitucional:

“(…) es pertinente acotar que en materia de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte ha manifestado que, no obstante, la rigurosidad con que el juez debe evaluar los requisitos exigidos para dar curso al mecanismo de amparo, existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial

naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales” Sent. T-515A de 2006

Ahora bien, descendiendo en el caso de autos, y para efectos de determinar si el presente amparo es procedente, cabe recalcar que el accionante, en primer lugar sufrió un accidente de tránsito que conforme el análisis detallado en la epicrisis aportada le causó *TRAUMA EN COLUMNA CERVICAL CON DOLOR A LA PALPACIÓN Y LIMITACIÓN A LA MOVILIZACIÓN , TÓRAX CON PATRÓN RESPIRATORIO RESTRICTIVO , DOLOR A LA PALPACIÓN DE REJAS COSTALES Y LIMITACIÓN A LA INSPIRACIÓN PROFUNDA, PELVIS Y CADERA CON DOLOR EN LOS ARCOS DE MOVIMIENTO , EDEMA Y LIMITACIÓN PARA LA ROTACIÓN INTERNA Y EXTERNA , TRAUMA EN MUÑECA IZQUIERDA, MUSLO, RODILLA Y PIERNA IZQUIERDA, AL EXAMEN FISCO ESTABLE HEMODINAMCIAMENTE, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRAOTRIA, SE OBSRVA HERIDA SUPRAPATELAR IZQUIERDA CON EXPOSICION MUSCULAR, DE 5 CM, INESTABILIDAD LATERAL DE RODILLA, Y OTRA EN TERCIO MEDIO MUSLO IZQUIERDO VERTICAL DE 3 CM, ESCOIRACIONES EN MUÑECA IZQUIERDA,...”,* y en segundo lugar es una persona soltera, que tiene Sisbén Nivel 1, teniendo en la actualidad dificultades en su labor debido al accidente de allí que si acude al juez ordinario no constituiría un mecanismo idóneo y oportuno para dar solución a los derechos que considera conculcados tornándose el amparo procedente.

Además, que la petición del tutelante frente a la compañía de seguros accionada, se encuentra sustentada en el Decreto 2463 de 2001 que en su artículo 50 incisos 1º y 2º desarrolla lo referente a quién incumbe cancelar los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez, indicando:

*“Salvo lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 100 de 1993, los honorarios de los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez serán pagados por la entidad de previsión social, o quien haga sus veces, la administradora, **la compañía de seguros**, el pensionado por invalidez, el aspirante a beneficiario o el empleador.*

Cuando el pago de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez hubiere sido asumido por el interesado, tendrá derecho al respectivo reembolso por la entidad administradora de previsión social o el empleador, una

vez la junta dictamine que existió el estado de invalidez o la pérdida de capacidad laboral". (Negrillas fuera del texto).

Igualmente sobre el tema puesto a consideración de esta sede judicial la Corte Constitucional ha indicado en sentencia T-336/20 *"Una compañía de Seguros vulnera el derecho a la seguridad social al omitir su deber de realizar, en primer lugar, el examen de pérdida de capacidad laboral a sus asegurados, cuando asume el riesgo de invalidez y muerte por accidente de tránsito, en virtud de un contrato de SOAT, tal como lo dispone el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012. Asimismo, dicha entidad debe sufragar los costos de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en caso de que dicha decisión sea impugnada; así como los de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez si hubiere lugar a la apelación del dictamen; cuando esté demostrado que el asegurado carece de recursos económicos para asumirlos directamente"*

En este orden de ideas, y demostrado como se encuentra el manifiesto estado de debilidad en que se encuentra la accionante en estos momentos como consecuencia del accidente de tránsito, resulta procedente la acción de tutela, y por tanto se ordenará al representante legal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO, o a quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, cubra los honorarios fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para efectos de que proceda a evaluar al señor MIGUEL ANGEL GUZMAN, y, si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, lo anterior para efectos de evitar un desgaste judicial con interposición de otras acciones de tutelas por los mismos motivos, además porque así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en el fallo referido en párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del señor MIGUEL ANGEL GUZMAN., por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, cubra los honorarios fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente para efectos de que proceda a evaluar al señor MIGUEL ANGEL GUZMAN, y, si esta decisión a su vez es apelada, también deberá asumir los honorarios de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

TERCERO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ